

Aprueban Reglamento del D. Leg. N° 933 que establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de retenciones y contribuciones sociales

DECRETO SUPREMO N° 078-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 933, expedido dentro del marco de las facultades delegadas otorgadas mediante Ley N° 28079, se establecieron las sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales;

Que en ese sentido, resulta conveniente establecer las normas reglamentarias que se requieran para una eficaz aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Al presente Decreto Supremo se le aplicarán las definiciones de “Funcionario” y “Entidad” previstas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 933.

Adicionalmente, para efecto del presente Decreto Supremo, se entiende por:

- a) Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo N° 933 que establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales.
- b) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- c) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.w.sunat.gob.pe>
- d) Registro Nacional de Sanciones : Al previsto en el Artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 y normas modificatorias.
- e) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponda, se entiende referido al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Legislativo, se entenderá por Sector Público Nacional a los organismos y entidades representativos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley y las entidades descentralizadas. También comprende a los Gobiernos Regionales, a los Gobiernos Locales y a sus respectivas entidades descentralizadas; a las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, a las supervisoras, incluidas las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización, y las administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.

Artículo 3.- DE LA COMUNICACIÓN DE LA SUNAT A LAS ENTIDADES QUE INCUMPLIERON CON EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO

La SUNAT deberá comunicar a los Titulares de las Entidades, el incumplimiento de las obligaciones tributarias señaladas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de dichas obligaciones o de detectado el incumplimiento o de presentada la declaración rectificatoria respectiva, de corresponder. Para tal efecto deberá considerarse las formas de notificación señaladas en el Artículo 104 del Código Tributario. La comunicación mencionada se efectuará sin perjuicio de las notificaciones que se realicen de las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa para el cobro de la deuda tributaria respectiva, de ser el caso.

Artículo 4.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO

Para efecto de la aplicación de las sanciones a los Funcionarios, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto Legislativo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El procedimiento administrativo o trámite que corresponda, se deberá seguir de acuerdo al régimen laboral en el que se encuentre comprendido el Funcionario. En el referido procedimiento administrativo o trámite deberá observarse el principio de inmediatez, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y sin perjuicio del plazo de prescripción que establezcan las normas laborales.

b) Para efecto de la determinación de la sanción aplicable al Funcionario, se considerará de manera independiente el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo.

c) La aplicación de las sanciones, en el caso de incumplimiento de la obligación de pago de las retenciones y contribuciones sociales, tendrá lugar únicamente cuando el Funcionario hubiera tenido la disposición de los fondos necesarios para cumplir con el pago total de las obligaciones tributarias de la Entidad, conforme lo establecen las normas que regulan la materia, en la fecha del vencimiento de dichas obligaciones.

Artículo 5.- REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES

Una vez determinada la aplicación de la sanción de destitución o despido del Funcionario responsable, luego del trámite o procedimiento administrativo previo, el titular de las Entidades deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros o a quien ésta designe, los datos personales del Funcionario sancionado, la sanción aplicable y la causa de la misma, a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido. Dicha remisión deberá efectuarse dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución o comunicación mediante la cual se ponga en conocimiento del Funcionario, la sanción aplicada.

Esta obligación será aplicable únicamente a aquellas Entidades que se encuentran dentro de los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- DE LA PUBLICACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE INCUMPLEN CON LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES SOCIALES

La SUNAT deberá publicar en SUNAT Virtual la relación de Entidades a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Legislativo hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de vencimiento de dichas obligaciones o de detectado el incumplimiento.

Artículo 7.- DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN

En los casos que el incumplimiento de las obligaciones tributarias señaladas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo haya sido detectado dentro de un proceso de fiscalización realizado por la SUNAT, ésta deberá comunicar a los Titulares de las Entidades el incumplimiento producido hasta el último día hábil del mes siguiente al término del plazo para impugnar; sin necesidad de efectuar el

pago previo, las Resoluciones de Determinación y/o Multa emitidas, señalado en el Código Tributario. En el supuesto que dichas Resoluciones sean impugnadas dentro del plazo establecido en el Código Tributario, la SUNAT realizará la comunicación antes referida luego de concluido el procedimiento contencioso administrativo, utilizando para ello las formas de notificación señaladas en el Artículo 104 del Código Tributario.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación para la publicación en SUNAT Virtual de la relación de las Entidades que hubieran incurrido en el citado incumplimiento.

Artículos 8.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas